

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-374/2021.

**ACTOR: NARCISO MARTÍNEZ
ATILANO.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.**

**MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LUIS MIGUEL
DORANTES RENTERÍA.**

**COLABORÓ: LAURA BIBIANA
LÓPEZ CONTRERAS.**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; uno de
junio de dos mil veintiuno.¹**

Resolución que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano², promovido por Narciso Martínez Atilano, ostentándose como aspirante a candidato a Síndico para integrar el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por el partido político MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano.

A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto	2
C O N S I D E R A N D O S	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento por falta de firma	6
R E S U E L V E	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral resuelve **desechar de plano** la demanda interpuesta por el ciudadano Narciso Martínez Atilano en contra de la resolución CNHJ-VER-1611/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por carecer de firma autógrafa.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria para la selección interna de candidaturas de MORENA³**. El treinta de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la Convocatoria para el Proceso Interno para la Selección de Candidaturas para miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021; en lo que interesa, la Convocatoria para la integración de la planilla, para

³ Consultable en la página https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

postularse por el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por el partido mencionado.

2. En su oportunidad, el actor se inscribió para contender por el cargo de candidato a Síndico Municipal por el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por el partido político MORENA.

3. **Publicación de registros aprobados.** El veintiséis de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las Presidencias Municipales en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2020-2021.

4. **Presentación del medio de impugnación.** El doce de mayo, el actor interpuso, por propio derecho, el recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la omisión de notificación formal por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA respecto de la planilla aprobada y registrada para la integración del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, así como del acuerdo por el que se aprobó la selección de las personas que resultaron electas para la planilla mencionada.

5. **Resolución del órgano partidista.** Derivado de lo anterior, el quince de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA emitió resolución dentro del expediente CNHJ-VER-1611/2021, mediante la cual determinó declarar improcedente la queja

promovida por el actor, por ser presentada de forma extemporánea.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El diecinueve de mayo, el ciudadano Narciso Martínez Atilano, a través de su representante legal, interpuso un escrito enviado a través de correo electrónico y con firma digital, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en contra del Acuerdo de Improcedencia emitido por el mencionado instituto político, dentro del expediente CNHJ-VER-1611/2021, de fecha quince de mayo, mediante el cual se declaró improcedente su registro como candidato a Síndico Municipal por el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

7. En ese sentido, en el numeral uno de las cuestiones preliminares de dicho escrito, señaló una dirección de correo electrónico, la cual, a su decir, se encuentra registrada y habilitada en el Sistema de Notificaciones Electrónicas y en el Sistema de Juicio en Línea.

8. Remisión del Informe Circunstanciado. El veintitrés de mayo, el órgano partidista responsable, remitió el informe circunstanciado y constancias de cumplimiento, derivados del Acuerdo de Improcedencia dictado dentro del expediente CNHJ-VER-1611/2021, recibidos en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veinticinco de mayo siguiente.

9. Integración y turno. El veinticinco de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

registrar en el libro de gobierno el expediente **TEV-JDC-374/2021**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz**, para los efectos previstos en los artículos 369, 370, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁴.

10. Cita a sesión. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 349, fracción III, 354, 401, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

12. Lo anterior, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por Narciso Martínez Atilano, a través de su representante legal y ostentándose como aspirante a candidato a Síndico Municipal para contender por la integración del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por MORENA, en contra de la Resolución emitida el quince de

⁴ En lo subsecuente Código Electoral.

mayo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-VER-1611/2021, por el cual se resolvió declarar improcedente el medio de impugnación.

13. Así, al considerar que dicha resolución le causa perjuicio en relación con sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado. Por tanto, la controversia planteada debe ser conocida por este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Improcedencia.

14. Este Tribunal Electoral, considera que el presente Juicio Ciudadano es improcedente, y por lo tanto, debe de ser dechado de plano, atendiendo a lo siguiente.

15. El Código Electoral para el Estado de Veracruz, señala lo siguiente:

“Artículo 362. Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los requisitos siguientes:

*1. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad y del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:***

a) Deberán presentarse por escrito;

b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones;

c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

d) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;

e) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

f) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

g) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y

h) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

Artículo 378. Los medios de impugnación regulados por este Código se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;*
- II. No contenga la firma autógrafa de quien los promueva, o habiendo sido promovido de manera electrónica, carezca de certificado de firma electrónica.”***

(El resaltado es propio)

16. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentarla consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

17. En consecuencia, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de

un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

18. Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

19. En el presente caso, es de resaltar que, del análisis a las hojas que integran los escritos de demanda de los juicios ciudadanos, no se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa del actor -o de su apoderado legal- que promueve el medio de impugnación.

20. Cabe precisar que en la última hoja del escrito de demanda del Juicio Ciudadano, se observa una firma de quien se ostenta como su representante legal, de donde se desprende una leyenda "Firmado digitalmente por CARLOS ESCOBEDO SUÁREZ"; sin embargo, al no encontrarse asentada de forma autógrafa no puede tenerse por cumplido el requisito.

21. Se considera que la firma digital que se advierte al final del escrito de demanda, no constituye el elemento indubitable que nos permita considerar que es la voluntad del actor de querer ejercer el derecho público de acción.

22. En esas condiciones, si la demanda carece de firma autógrafa del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 378, fracción II, del Código Electoral local, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

conducente es declarar la improcedencia del presente Juicio Ciudadano, y en consecuencia procede su desechamiento.

23. Similar criterio fue sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el expediente TEV-JDC-320/2021.

24. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este Órgano Jurisdiccional.

25. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio Ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-374/2021, por las razones expuestas en el considerando segundo.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y **por estrados** al actor Narciso Martínez Atilano y demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral

de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar; y Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúa y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



**TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**